

Mérida, Yucatán a catorce de julio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **22**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL ÁCTA (SIC) DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE AUTORIZÓ LA APERTURA DEL EXPENDIO DE CERVEZAS UBICADO EN LA CALLE 32 X 35 # 218 DENOMINADO LA “ESTRELLA”.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“DESDE EL 06/05/10 SOLICITE (SIC) A LA UMAIP DE HUNUCMÁ COPIÁ (SIC) CERTIFICADA DEL ÁCTA (SIC) DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE AUTORIZÓ LA APERTURA DEL EXPENDIO DE CERVEZAS “LA ESTRELLA” UBICADO EN LA CALLE 35 X 32 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 89/2010.

asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/978/2010 de fecha tres de junio de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número UMAIP/HUN/00115/2010, mediante el cual rindió informe justificado; sin embargo, en virtud de haber omitido remitir las constancias de Ley respectivas, la suscrita determinó tomar como cierto el acto reclamado de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal del Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1059/2010 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, en virtud de que las partes omitieron presentar documento alguno a través del cual rindieran alegatos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 89/2010.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1240/2010 de fecha ocho de julio del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Como primer punto, conviene establecer que el acto reclamado en la especie versa en la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 22, a través de la cual el [REDACTED] requirió **copia certificada del acta de sesión de cabildo en la cual se haya autorizado la apertura del expendio de cervezas ubicado en la calle treinta y dos por treinta y cinco, número doscientos dieciocho, denominado la "Estrella"**, con independencia de que el



que el inconforme haya señalado en su escrito inicial que la agencia sobre la cual requirió la información se ubica en la calle treinta y cinco por treinta y dos y no así en la calle treinta y dos por treinta y cinco, tal como se dilucida del texto de la propia solicitud de fecha seis de mayo de dos mil diez marcada con el folio 22, la cual adjuntara al ocurso de inconformidad, situación que únicamente evidencia un error de escritura o mecanográfico por parte del ciudadano al momento de redactar el acto reclamado en el apartado respectivo del recurso que hoy se combate; tan es así, que la suscrita por auto de fecha tres de junio del año en curso, consideró la admisión del presente medio de defensa contra la negativa ficta recaída a la solicitud antes referida.

Esto es así, toda vez que es de explorado derecho que al proveer sobre la admisión de los recursos de inconformidad que sean interpuestos por los particulares, esta autoridad resolutora deberá considerar los datos contenidos en los documentos que integran el recurso, es decir, deberá analizar todos y cada uno de los elementos aportados por el demandante; lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente, el cual se aplica en la especie por analogía:

NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192097

INSTANCIA: PLENO

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XI, ABRIL DE 2000

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: P./J. 40/2000

PÁGINA: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 89/2010.

INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTENGA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.


Establecido lo anterior, continuaremos con la conducta desplegada por la autoridad compelida en respuesta al planteamiento efectuado por el recurrente. De los autos que integran el expediente al rubro citado, se dilucida que la autoridad compelida no emitió respuesta a la petición del hoy recurrente dentro del término de doce días que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, el hoy impetrante, inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, contra la negativa ficta por parte de la recurrida, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”
.....”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 89/2010.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del plazo antes referido la recurrida lo rindió; sin embargo, omitió remitir las constancias de ley respectivas; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad rindió el Informe Justificado sin remitir las constancias de ley relativas, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y por ende, esta Autoridad resolutora debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

**I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN,
O**



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 89/2010.

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

.....



VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

.....

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, deben obrar en sus archivos las actas solicitadas por el ciudadano.

De igual forma, cabe considerar que si bien la normatividad dispone que las sesiones de Cabildo son de carácter público *salvo las excepciones que señala la Ley*, lo cierto es que en el presente asunto la información solicitada no encuadra en ninguna de esas excepciones, ya que **el acta de sesión de cabildo requerida versa en la autorización o permiso proporcionado por el cabildo del H.**

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para la apertura de un establecimiento cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, específicamente del expendio de cervezas ubicado en la calle treinta y dos por treinta y cinco número doscientos dieciocho, denominado la "Estrella", por lo que se considera información de naturaleza pública. Se dice lo anterior en virtud de que dicha información transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguarda del bien común y salud pública.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación parte de la obra del doctrinario Gabino Fraga, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, 41ª edición, lo cual encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: *"Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

En síntesis, dicho autor expone que el interés primordial del Estado es el **bien común** que persigue a través del ejercicio de diversas funciones como la de policía, por medio de la cual **regula las medidas necesarias** como las autorizaciones, licencias o permisos con los que remueve o quita el obstáculo que las normas han establecido para que los particulares puedan ejercer sus derechos, pues si bien los ciudadanos pudieran poseer derechos preexistentes, lo cierto es, que el Estado los restringe hasta que los particulares satisfagan diversos requisitos que dejan a salvo el interés de éste sin transgredir el orden público, es decir, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

Finalmente, a manera de ilustración es de hacer notar que con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar al gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas,

pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes.

SEXTO.- En consecuencia, se procede a **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos.

- a) Requiera a la **Secretaría Municipal** que de conformidad a la normatividad analizada en el Considerando QUINTO de la presente determinación resulta competente para detentar la información solicitada en sus archivos, pues es quien elabora las actas de las sesiones de cabildo, expide las certificaciones de los documentos oficiales y está a cargo del archivo municipal, para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL SE HAYA AUTORIZADO LA APERTURA DEL EXPENDIO DE CERVEZAS UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y DOS POR TREINTA Y CINCO, NÚMERO DOSCIENTOS DIECIOCHO, DENOMINADO LA "ESTRELLA"**, a fin de que la remita a la Unidad de Acceso recurrida para su debida entrega al particular, y en el caso de inexistencia la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- a) **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información que le hubiere proporcionado al citada Unidad Administrativa o en su defecto deberá proceder a la declaración formal de inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- b) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- c) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias con las que acredite todas y cada una de las gestiones que hubiere efectuado para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de julio de dos mil diez. -----

